SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que fue presentado memorial de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2021-00069-00
DEMANDANTE: MANUEL SEGUNDO CONTRERAS LÁZARO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ANTECEDENTES

El señor MANUEL SEGUNDO CONTRERAS LÁZARO, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición radicada el 3 de noviembre de 2020, y mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda, concediéndole un término de diez (10) días a la parte actora para que subsanara los yerros que generaron la inadmisión. La anterior providencia fue publicada en el estado No. 53 de 6 de agosto de 2021, y notificada por correo electrónico el 11 de agosto de 2021.

A través de memorial de fecha 13 de agosto de 2021, la parte actora presentó subsanación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

> ***"****Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1.- Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial****"***

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara los siguientes yerros:

- Realizara la estimación razonada de la cuantía.
- Aportara la prueba de haber radicado la petición del señor MANUEL SEGUNDO CONTRERAS LÁZARO ante la entidad demandada, toda vez que lo que se demanda es la nulidad de un acto ficto o presunto, y la petición aportada a folios 15-16 de la demanda corresponde al señor Manuel Segundo Martínez González.
- Aportará los desprendibles de pago relacionados en el acápite de pruebas, dado que los allegados con la demanda pertenecen a alguien distinto al demandante.
- Aportara poder.

El 13 de agosto de 2021, la parte actora presentó oportunamente subsanación de la demanda, y aportó poder conferido por el accionante, sin embargo no subsanó los demás yerros señalados en el auto inadmisorio.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que la parte accionante no subsanó todos los yerros dentro del término legalmente establecido.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor MANUEL SEGUNDO CONTRERAS LÁZARO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria
Juez
008
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe63dfd70c0607779e8a1ca0e2848374e883f3e62cc45e0426d779bb69ab096**
Documento generado en 09/09/2021 01:08:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica